

**CONSTANCIA:** Señor Juez, le informo que en la fecha se recibió memorial de la señora VANESSA ESPINOSA ESCUDERO, accionante en la tutela con radicado 05001310901320230012500 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE ENVIGADO, solicitando el cumplimiento del fallo emitido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 3 de noviembre de 2023, aduciendo que las accionadas no le han informado nada en atención a la orden emitida por el Tribunal. Lo anterior para los fines pertinentes. Medellín, 22 de noviembre de 2023.

**ALEXANDER LÓPEZ CARMONA**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 09 013 <b>2023-00125-00</b>
Accionante	VANESSA ESPINOSA ESCUDERO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA DE ENVIGADO
Proceso	TUTELA
Auto	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO FALLO
Auto de Sustanciación No.	337

Vista la constancia que antecede, tenemos que la señora VANESSA ESPINOSA ESCUDERO solicita al despacho mediar para que se cumpla el fallo constitucional emitido por el Tribunal Superior de Medellín el 3 de noviembre de 2023, que ordenó lo siguiente:

*«PRIMERO REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín el 28 de septiembre pasado y, en su lugar, TUTELAR a VANESSA ESPINOSA ESCUDERO los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público.*

*SEGUNDO ORDENAR a la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– que en un término no superior a 8 días, de manera conjunta, estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia) denominado Técnico Operario Código 314 grado 3, identificado con la Opec 40923 para el cual concursó la aquí accionante, y se reporten las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.*

*Una vez hecho lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y luego deberá remitir –en un término máximo de 48 horas– la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la ALCALDÍA DE ENVIGADO en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertados inicialmente en el concurso».*

En primer lugar, debemos precisar que la competencia para resolver este asunto deriva del artículo 27 del artículo 2591 de 1991:

**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

El despacho estima pertinente destacar que, con anterioridad a la recepción de dicho memorial:

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aportó un oficio el 17 de noviembre de 2023 dando cuenta de haber acatado el fallo del Superior, puesto que procedió a tomar «*como base la información relacionada en el empleo ofertado e identificado con OPEC No. 40923, se concluye que los empleos reportados con códigos No. 204521, 204524, 204525, 204612, 204621, 204630, 204664, 206251, 207115, 207264 y 208210*», concluyendo que no corresponden al mismo empleo porque «**no poseen los mismos requisitos de estudio del empleo base**». Indicó que se hizo el mismo análisis en aras de determinar si existía equivalencia de empleos, determinando que tampoco estaba dada:

No obstante, pese a no ser aplicable el uso de listas por empleos equivalentes para la convocatoria de la cual hizo parte el accionante, por la literalidad de la orden judicial, esta CNSC realizó estudio técnico de equivalencia entre empleos y tomando como base la información relacionada en el empleo ofertado con OPEC Nro. 40923, se concluye que los empleos reportados e identificados con código Nro. No. 204521, 204524, 204525, 204612, 204621, 204630, 204664, 206251, 207115, 207264 y 208210, cumplen con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual grado), mismo requisito de experiencia.

Sin embargo, no todos poseen los mismos requisitos de estudio y en relación al componente funcional no existe relación ya que versan su actuar sobre objetos diferentes, tales como registro y verificación de información de los créditos otorgados por el municipio, preparación y depuración de la información correspondiente a temas presupuestales de la entidad, procesos relacionados con la gestión administrativa (SIGEP, ARL, verificación de aportes Seguridad social) de los contratistas de la entidad, apoyo técnico y complementario en el levantamiento de la información de los bienes del Municipio, a la administración de las novedades de los servidores de carrera y novedades de nómina de los servidores del Municipio de Envigado y Administrar las plataformas de información vigentes, en lo concerniente a la carrera administrativa, registrando las novedades de la planta de personal del Municipio, respectivamente,

Por su parte el empleo base está encaminado a las actividades relacionadas con la inspección y vigilancia y el trámite de novedades y legalización de los establecimientos educativos.

Por lo tanto, se considera que **NO SON EQUIVALENTES**, ya que no cumplen con los requisitos estipulados en el el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

2. El mismo 17 de noviembre de 2023, la ALCALDÍA DE ENVIGADO allegó correo electrónico dando cuenta de haber cumplido la orden del 3 de noviembre de

2023, adjuntando un oficio de fecha 16 de noviembre de 2023 dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los siguientes términos:

Conforme a lo anterior se solicita iniciar los trámites correspondientes por parte de su entidad para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar el análisis de equivalencia de los cargos con denominación Técnico Operativo, código 314, grado 03, toda vez que estos se encuentran debidamente reportados en la plataforma SIMO; y autorizar según corresponda, y en estricto orden de mérito de acuerdo a la Resolución 2021RES-400.300.24-10276 del 12 de noviembre de 2021.

Con todo, es menester que el despacho, como juez constitucional de primera instancia y competente para asegurar el cumplimiento del fallo, determine si este sí fue efectivamente acatado o no por las tuteladas.

Para el efecto, encontramos pertinente diseccionar el fallo, pues ello permitirá tener una mayor claridad conceptual sobre la decisión que corresponda tomar para resolver la solicitud de la accionante. Veamos:

1. *[La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE ENVIGADO deberán] de manera conjunta, estudi[ar] la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata (sic) personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia) denominado Técnico Operario Código 314 grado 3, identificado con la Opec 40923 para el cual concursó la aquí accionante*
2. *se reporten las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.*
3. *Una vez hecho lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar*
4. *y luego deberá remitir —en un término máximo de 48 horas— la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la ALCALDÍA DE ENVIGADO en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertados inicialmente en el concurso».*

Comprende el despacho que el sentido lógico de la orden es el siguiente: (i) determinar cuáles son los cargos existentes en la planta de personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO con la misma denominación que del cargo para el que aspiró VANESSA ESPINOSA ESCUDERO; (ii) Que la ALCALDÍA DE ENVIGADO reporte las vacantes iguales y equivalentes a dicho cargo, generadas **a la fecha** y lo sigan haciendo hasta que fenezca la lista de elegibles; (iii) Que la COMISIÓN actualice sus sistemas de información conforme los datos suministrados por la ALCALDÍA DE ENVIGADO, en línea con la orden anterior; y (iv) Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remita las listas de elegibles a la ALCALDÍA DE ENVIGADO para que estas procedan a realizar los nombramientos a los que haya lugar, de conformidad con las vacantes definitivas existentes.

De lo anterior se concluye entonces que, a diferencia de lo dicho por la señora VANESSA ESPINOSA ESCUDERO en su memorial, no opera de manera instantánea que se «orden[en] los nombramientos en periodo de prueba de la mencionada Opec». La naturaleza de la orden constitucional es consecencial, de tal suerte que la actualización por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la eventual provisión de las vacantes definitivas dependerá de que existan cargos iguales o equivalentes en la planta de personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, en cuyo caso, deben ser reportados.

No obstante, el despacho tampoco encuentra que los primeros acápite del fallo del 3 de noviembre hogaño hubieran sido acatados cabalmente por las tuteladas.

Si bien en párrafos anteriores se dio cuenta de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hizo un análisis el 16 de noviembre de 2023 sobre exactitud y equivalencia de los cargos con códigos No. 204521, 204524, 204525, 204612, 204621, 204630, 204664, 206251, 207115, 207264 y 208210, concluyendo que

no se configuraba ni igualdad ni equivalencia de dichas plazas, y aunque también se evidencia un oficio de la ALCALDÍA DE ENVIGADO también del 16 de noviembre de 2023 solicitando a la CNSC iniciar los trámites tendientes a cumplir el fallo y hacer los respectivos estudios de equivalencia, llama la atención del despacho que no se aportó constancia de que la ALCALDÍA hubiera actualizado **a la fecha** el reporte de los cargos con denominación **Técnico Operario Código 314 grado 3** a la COMISIÓN, o que el estudio de equivalencia por parte de esta se hubiera realizado frente a cargos **actualizados a la fecha**.

Entiende este despacho que el cumplimiento de la orden proferida por el Superior está ligado estrechamente con la actualización de dichos cargos equivalentes, lo cual debe estar propiamente demostrado. De lo contrario, si el estudio de equivalencia se efectuó con base en un reporte de cargos previo, mal haría la judicatura en declarar el acatamiento del fallo.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y previo a tomar cualquier otra determinación que corresponda, se ordena requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE ENVIGADO para que, en el término improrrogable de **dos (2) días**, informen a este despacho, de acuerdo a sus respectivas competencias legales, (i) los soportes que den cuenta del reporte de los cargos con denominación **Técnico Operario Código 314 grado 3** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; (ii) la fecha en la que dicho reporte se efectuó; y (iii) certificar las vacantes definitivas actualmente reportadas con denominación **Técnico Operario Código 314 grado 3**.

Por último, el despacho no desconoce que la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 10276 del 12 de noviembre de 2021 está próxima a vencer, pues la señora VANESSA ESPINOSA ESCUDERO informó que ello ocurrirá el próximo 26 de noviembre de 2023. Entendiéndose que, el término que demore el trámite de verificación de cumplimiento del fallo puede devenir en el fenecimiento de dicha lista, se estima necesario adoptar que se suspenda su término de duración, como medida provisional, en aras de que el asunto no derive en un daño consumado sin haberse finalizado el respectivo trámite.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de que se cese la vulneración iusfundamental:

**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Por consiguiente, **como medida provisional, se ordena la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 10276 del 12 de noviembre de 2023, hasta tanto el despacho determine levantar dicha suspensión, en el marco del transcurrir del presente trámite de cumplimiento de fallo.**

Como esta orden es del interés de todas las personas que componen la lista, máxime cuando ella es la última persona en ella (cuarto -4º- lugar), **se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar, en el acápite que corresponda, el presente auto y la solicitud de cumplimiento de fallo de la señora VANESSA ESPINOSA ESCUDERO, para efectos de que se cumpla el principio de publicidad en favor de los mencionados.**

**CÚMPLASE**



**JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO**

Medellín, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 09 013 <b>2023-00125-00</b>
Accionante	VANESSA ESPINOSA ESCUDERO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA DE ENVIGADO
Proceso	TUTELA
Auto	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO FALLO
Oficio No.	1167

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
ALCALDÍA DE ENVIGADO**

Comendidamente les informo que, mediante auto de la fecha, el despacho dispuso requerir a esas entidades para que, dentro del trámite de la referencia, en el término improrrogable de **dos (2) días**, informen a este despacho, de acuerdo a sus respectivas competencias legales, (i) los soportes que den cuenta del reporte de los cargos con denominación **Técnico Operario Código 314 grado 3** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; (ii) la fecha en la que dicho reporte se efectuó; y (iii) certificar las vacantes definitivas actualmente reportadas con denominación **Técnico Operario Código 314 grado 3**.

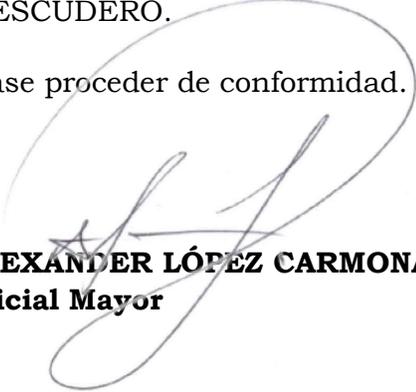
Adicionalmente, comunico que, **como medida provisional, se ordenó la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 10276 del 12 de noviembre de 2023, hasta tanto el despacho determine levantar dicha suspensión, en el marco del transcurrir del presente trámite de cumplimiento de fallo.**

**Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar, en el acápite que corresponda, el presente auto y la solicitud de cumplimiento de fallo de la señora VANESSA ESPINOSA ESCUDERO, para efectos de que se cumpla el principio de publicidad en favor de los mencionados.**

Lo anterior, dentro de las competencias con que cuenta el juez constitucional para procurar el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Superior de Medellín el 3 de noviembre de 2023, que tuteló los derechos fundamentales de la señora VANESSA ESPINOSA ESCUDERO.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**ALEXANDER LÓPEZ CARMONA**  
Oficial Mayor